



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022.
RADICADO. 05360 40 03 003 2021 00345 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Giraldo García & Cía. S. en C. por intermedio de apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia en auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 03 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso verbal.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad demandante a través de su representante legal presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Grupo Inmobiliario del Sur S.A.S. y Soluciones Civiles S.A., con el fin de que respondieran por daños y perjuicios ocasionados con respecto a la venta del bien inmueble apartamento 125 de la Urbanización Villa Sol P.H. del Municipio de Itagüí, el cual presentó problemas en el diseño de la tubería de desagües.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 03 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda solicitando entre otras cosas en su numerales cuarto, quinto y sexto que se ampliara el contenido de los hechos y, en el numeral noveno que se efectuara juramento estimatorio de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P.

1.3. La parte demandante dentro del término de ley allegó escrito con el fin de cumplir los requisitos exigidos.

1.4. El A quo mediante auto del 18 de noviembre de 2021 rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó los numerales cuarto al sexto y noveno del auto inadmisorio, al considerar que en el hecho tercero no se indica la fecha (día, mes y año) desde la cual se empezaron a presentar cada uno de los problemas con el inmueble, lo que implica que no se determinó con claridad cuando empezó a sufrir cada uno de los perjuicios reclamados. Además, no se especificó a qué tipo de contrato se hace referencia en dicho hecho ni la indemnización que pagó al arrendatario del bien inmueble.

Frente a los numerales 5° y 6° del auto inadmisorio, indica que no se realizó su correcta subsanación, puesto que, en los hechos noveno, decimo y undécimo no se especificó la persona que realizó el pago de las adecuaciones del inmueble y tampoco, se indicó la incidencia que tuvieron los daños del inmueble al momento de la negociación de este.

Por último, alude que no se dio cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 9° relativa a la realización de estimación razonada del monto de los perjuicios reclamados bajo la gravedad de juramento, conforme lo preceptúa el artículo 206 del C.G.P.

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, indicando que la expresión bajo juramento si bien, es un requisito de la demanda, la misma se encuentra contemplada dentro del acápite de estimación razonada de la cuantía que dispone el artículo 206 del C.G.P.

Explica que, el Juzgado de primera instancia incurre en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda por considerar no determinados debidamente los hechos de la acción, puesto que impone requisitos adicionales a los señalados en la ley, a pesar de tener los suficientes elementos para acreditar los hechos objeto de controversia, sumado, a que se ampliaron los hechos por la parte actora al momento de subsanar la demanda, haciendo claridad en las fechas en que se realizaron cada una de las reclamaciones.

Señala que pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y no contractual, razón por la cual no se especifica el tipo de contrato, y que, además, es claro en el hecho tercero que la parte actora debió realizar el pago de la indemnización por terminación del contrato de arrendamiento por justa causa con los arrendatarios que desocuparon el bien inmueble objeto del proceso.

Añade que en los hechos se aclara que la sociedad Giraldo García S. en C. realizó los pagos de los arreglos y mantenimientos del bien inmueble objeto del proceso y se anexaron cada uno de las facturas canceladas, como medio de prueba que da fe del responsable de pago, las fechas y los valores.

Por último, frente al requisito de manifestación de la incidencia que tuvieron los daños al momento de la negociación del inmueble, la parte actora indica que se hizo claridad en los hechos que tenía conocimiento de un problema de desagüe distinto al presentado, el cual ha generado perjuicios.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión atacada y se ordene la admisión de la demanda por cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

1.6. Mediante auto del 17 de diciembre de 2021, la A quo decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, pronunciándose únicamente respecto del requisito del juramento estimatorio e indicando que dicho concepto contiene dos vocablos: “juramento” y “estimatorio” de tal manera que para que se produzcan los efectos de dicha figura, según los términos del artículo 206 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., deben estar plenamente expresados e inmersos en el correspondiente acápite de la demanda, pues la legislación procesal es especialmente celosa con relación a las manifestaciones que han de hacerse bajo la gravedad de juramento, ya que por lo general, redundan en un beneficio de la parte demandante y en un perjuicio de la contraparte.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se

encuentra ajustado el rechazo de la demanda por incumplimiento de los requisitos consistentes en el juramento estimatorio y la determinación de los hechos.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual prevé *“...también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. Frente a la inadmisión y el rechazo de la demanda, tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 90 del CGP contemplando cada una de las respectivas causales. De acuerdo con ello, el artículo 82 del CGP determina los requisitos formales de la demanda, y el numeral 7° del artículo 206 del Código General del Proceso dispone cuándo y cómo debe presentarse el juramento estimatorio.

Puede indicarse entonces que la regulación del juramento estimatorio, está orientada a la salvaguarda de principios constitucionales y procesales como la buena fe, y además, tiene como finalidad preventiva la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

3.2.2. **Caso concreto.**

En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda declarativa dirigida por Giraldo García & Cía. S. en C. en contra de Grupo Inmobiliario del Sur S.A.S. y Soluciones Civiles S.A., por considerar que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente, frente a las exigencias de determinación y aclaración de los hechos tercero, noveno, decimo y undécimo de la demanda y, de otro lado, ante la ausencia de la expresión “bajo la gravedad de juramento” en la estimación razonada de los perjuicios.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho no se encuentra conforme con las decisiones y argumentaciones expuestas por el Juzgado de Primera instancia para justificar el rechazo de la demanda, toda vez que el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. exige que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y numerados. Al respecto y relacionado con el caso concreto, se debe expresar que la exigencia de determinación de los hechos jurídicamente relevantes implica que estén expresados de manera precisa, clara y sin lugar a ambivalencias, lo cual se constata dentro del presente asunto.

Sin embargo, el Juez de primera instancia en los numerales cuarto, quinto y sexto del auto inadmisorio solicitó a la parte demandante que ahondara en los hechos tercero, noveno, décimo y undécimo, haciendo preguntas puntuales referidas a la fecha exacta a partir de la cual se presentaron los problemas aludidos en el inmueble, el tipo de contrato existente entre las partes, quien realizó el pago de las adecuaciones e indemnización de terminación por justa causa del contrato de arrendamiento que había sobre el mismo y respecto de la incidencia que tuvieron los daños del bien al momento de la negociación, circunstancias que si bien pueden ser indagadas por el Juez director del proceso, no constituyen en sí un requisito primordial que justifique la inadmisión y posterior rechazo, puesto que como puede observarse, los datos requeridos no suponen que los hechos no hayan sido redactados de manera clara y concreta, sino que corresponden a circunstancias de hecho que deberán revisarse al momento de emitirse sentencia. Además, la parte demandante en el escrito de subsanación realizó señalamiento a cada una de las informaciones requeridas por el Juzgado respecto de la fundamentación fáctica.

De lo anterior, se concluye sin necesidad de mayores elucubraciones que no comparte la decisión del Juzgado de primera instancia al momento de rechazar la

demanda por ausencia de determinación de los hechos, puesto que de la lectura de los mismos se observa que fueron redactados de forma concreta, clara, agrupados de manera ordenada y enumerados como lo exige la norma procesal.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia consideró que la parte demandante no subsanó correctamente el requisito contenido en el numeral 9° del auto inadmisorio, en el cual se le indicó que de conformidad al artículo 206 del C.G.P. debía estimar razonadamente, bajo juramento, el monto de los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda. Frente a dicha exigencia, la parte demandante incluyó un acápite en la demanda la cual tituló “*Estimación razonable de la cuantía*”, donde indicó: “*La estimación razonable de la cuantía bajo los preceptos del código general del proceso, es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$56'836.500 discriminados así: (...)*”, relacionando cada valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Deviene de lo anterior, que la parte demandante dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 206 del C.G.P., puesto que pretende el pago de perjuicios materiales y morales, y confirme con ello, realizó una discriminación fundada de cada concepto, explicando concretamente como calculó los montos reclamados que dan cuenta de la estimación razonada de los perjuicios que pretende que se reconozcan. Ahora, el fundamento del A quo para considerar no subsanado dicho requisito, se debe a que no se expresó la formalidad “bajo juramento”, en el acápite correspondiente, requisito que este Despacho encuentra innecesario, toda vez que, si bien no se expresó textualmente, debe entenderse que, con la presentación de la demanda, el reclamo de perjuicios y la estimación razonada de estos se realiza bajo la gravedad de juramento como lo determinan los artículos 206 y 207 del C.G.P.

Para fundamentar lo anterior, es pertinente manifestar que el fin de la figura procesal del juramento estimatorio se encuentra enfocado en la necesidad de que los sujetos procesales estudien responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda las bases económicas del daño sufrido, de manera que se haga una estimación de los perjuicios coherente, so pena de la sanción contenida en el artículo 206 del C.G.P.

De lo expuesto, es evidente que la parte demandante cumplió con los requisitos antes señalados; por ende, se REVOCARÁ la providencia que se revisa por vía de

recurso de apelación y, en consecuencia, se ordenará a la Juez de Primera Instancia que proceda nuevamente a verificar los requisitos de admisibilidad del libelo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 18 de noviembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia., en su lugar, se ORDENA al juzgado de origen que proceda nuevamente a verificar los requisitos de admisibilidad del libelo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372f735614696e6facc4635260003f44401a8595530b888c655d2fa2654e9cc0**

Documento generado en 25/01/2022 02:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>